



OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, MARZO CINCO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. -----

Vistos los autos del expediente del Recurso de Revisión R.R. 020/2018, en que se actúa, se tiene que: **Primero.-** Transcurrido el plazo concedido al Recurrente Manuel Bravo Vicente, para que cumpliera con la prevención que por acuerdo de fecha doce de febrero del año en curso le fue realizada, notificado a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca el día catorce de febrero del presente año, y en el que para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 131 fracciones IV y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le requirió aclarar y precisara su motivo de inconformidad con la respuesta a su solicitud de información realizada al Sujeto Obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sin que el Recurrente desahogara dicha prevención; **Segundo.-** Por otra parte, se tiene que el Sistema Infomex Oaxaca, no habilita la herramienta correspondiente para notificar el presente acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; **Tercero.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencias relativas a las notificaciones por correo electrónico, encontrándose entre éstas la Tesis PC.I.A J/33 A (10ª), Décima Época, de fecha diciembre de 2014, que prevé: *"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. NOTIFICACIONES EFECTUADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA."*, así como la Tesis: 2a. XXXVI/2016 (10a.) *"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVE LA NOTIFICACIÓN VÍA BOLETÍN ELECTRÓNICO, NO VIOLA LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y AL DEBIDO PROCESO."* En este sentido, con fundamento en los artículos 145 y 155 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **ACUERDA: PRIMERO.-** Toda vez que de la certificación que obra en autos se desprende que el Recurrente no cumplió con el desahogo de la prevención realizada, se **DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** que promueve; **SEGUNDO.-** En virtud de que el Sistema Infomex Oaxaca, no habilita herramienta para notificar el presente acuerdo, notifíquese al Recurrente a su correo electrónico en caso de haberlo registrado en el sistema Infomex Oaxaca, en caso contrario notifíquese por estrados de este

Instituto; **TERCERO.-** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para su archivo correspondiente. -----

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo Acordó y firma el Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa, Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, quien Actúa ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Luther Martínez Santiago, que da fe. **CONSTE.** -----

EL COMISIONADO INSTRUCTOR

EL SECRETARIO DE ACUERDOS



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca



Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario de Acuerdos
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa
Comisionado

Lic. Luther Martínez Santiago

Las presentes firmas corresponden al Recurso de Revisión 020/2018. -----